



EXPEDIENTE : N° 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ALTO CHICAMA - LAGUNAS NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
: LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No establecer en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, conducta que incumple el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*
- (ii) *Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro sólidos totales suspendidos obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.*

Asimismo, se dispone como medida correctiva que, en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Minera Barrick Misquichilca S.A. deberá presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, la empresa deberá presentar un informe detallado que incluya los resultados de los monitoreos realizados durante dos (2) meses (monitoreos contados a partir de notificada la presente resolución). Los resultados deberán presentarse a través de ensayos de laboratorio acreditado por la autoridad competente, y deberán demostrar el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.

Por último, corresponde el archivo de las siguientes imputaciones:

- (i) *Incumplir la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del año 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema World Geodetic System 1984 WGS-84, como estipula la norma".*





- (ii) Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
- (iii) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro hierro (Fe) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015



I. ANTECEDENTES

1. La unidad minera Alto Chicama - Lagunas Norte, actualmente operada por la empresa Minera Barrick Misquichilca S.A (en adelante, Barrick), se encuentra ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.
2. Entre los días 18 y 20 de diciembre del 2012, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en la unidad minera Alto Chicama - Lagunas Norte, a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular minero.



- Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN, del 13 de junio del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), así como en el Informe Técnico Acusatorio N° 347-2013-OEFA/DS, del 20 de noviembre del 2013 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio).
4. Así, mediante la Resolución Subdirectoral N° 011-2014-OEFA/DFSAI-SDI, emitida el 6 de enero del 2014 y notificada el 8 de enero del mismo año¹

¹ Folios del 12 al 18 del Expediente.



(enmendada por Resolución N° 111-2014-OEFA/DFSAI-SDI, del 16 de enero de 2014), la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Barrick, imputándole a título de cargo presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del año 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.		2 UIT
2	El efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.4 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 490 UIT
3	En el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición, se aprecia que estas encuentran dispuestas en bolsas, presentando algunas de ellas señales de deterioro y presencia del material derramado. Asimismo, dichos materiales se encuentran en tarimas de madera sin protección del suelo.	Numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.16 del rubro 7.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 3,000 UIT
4	El parámetro potencial de hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
5	El parámetro hierro (Fe) obtenido en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT
6	El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 6.2.3 del rubro 6.2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10,000 UIT





Tratamiento de aguas servidas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			
---	--	--	--

5. A través del escrito de fecha 29 de enero del 2014, Barrick presentó sus descargos² sobre las imputaciones realizadas, señalando lo siguiente:

a) Primera imputación: Incumplir la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del año 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema World Geodetic System 1984 (en adelante, el sistema UTM WGS-84), como estipula la norma"

- Para el cumplimiento de la Recomendación N° 3, se otorgó un plazo de sesenta (60) días, que vencía el 7 de enero del 2012. En ese sentido, el 6 de enero del 2012 se comunicó su cumplimiento al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) y a la supervisora externa.

Asimismo, según el texto de la Recomendación N° 3, se debía actualizar los carteles a los valores con coordenadas UTM del sistema WGS-84, según lo "establecido en la norma"; sin embargo, según el Anexo 3 del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no se advierte que los valores de las coordenadas UTM deben estar expresados en el sistema WGS-84.

- La observación se debió a hechos externos no ocasionados por Barrick, los cuales provocaron la pérdida del cartel que ya había sido implementado previamente. Sin perjuicio de ello, el 4 de enero del 2013 se comunicó al OEFA el cumplimiento³ de dicha recomendación.

- El referido incumplimiento debió ser calificado como un hecho nuevo que genera la formulación de una nueva recomendación, como ocurrió al cierre de la supervisión del 2012, en la que se realizó la Recomendación N° 5, referida al tema en cuestión.

- Por tanto, la autoridad administrativa estaría incumpliendo los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y presunción de licitud, al momento de verificar el cumplimiento de las referidas recomendaciones.

b) Segunda imputación: No establecer en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente



² Folios del 23 al 315 del Expediente.

³ Folios 13 del Expediente.



- Barrick señala que en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM-AAM (en adelante, el EIA), del 2 de abril del 2004, se identificó al efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco (en adelante, la PTARD El Sauco), siendo su estación de monitoreo el punto CSTP-01.
 - De acuerdo a Barrick, el vertimiento mencionado fue autorizado por la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, la DIGESA) mediante Resolución N° 1016/2004/DIGESA/SA, del 3 de setiembre del 2004; sin embargo, el sistema de vertimiento se encontraba en proceso de acondicionamiento, por lo cual se optó por evacuar las aguas domésticas a través de una tubería de descarga, que se le denominó Punto M-1. La referida tubería de descarga fue identificada durante la supervisión del 18 al 20 de diciembre del 2012, no obstante su habilitación fue informada a la DIGESA mediante los reportes trimestrales de calidad del efluente de la PTARD El Sauco.
 - Las muestras del Punto M-1 (descarga no declarada de aguas residuales ubicado al salida de la PTARD El Sauco) cumplían con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VM, así como los LMP del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; por lo que se estaría ante un hecho de menor trascendencia que no revistió mayor peligrosidad para el ambiente y la salud de las personas.
 - Se realizó el retiro de la tubería y se clausuró la misma, lo cual se acredita con documentos adjuntos en el Anexo 1-H.
 - Por tanto, la autoridad administrativa estaría incumpliendo los principios de verdad material y razonabilidad, al sustentar su decisión en hipótesis o inferencias.
- c) Tercera imputación: Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición
- En este extremo, la obligación ambiental fiscalizable consistiría en almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; sin embargo, no existe ninguna disposición normativa o definición objetiva que establezca qué prácticas o actividades relativas al manejo de residuos peligrosos deben cumplir con las condiciones de ser seguras, sanitarias y ambientalmente adecuadas, así como tampoco se desprende la obligación expresa de proteger el suelo y no utilizar tarimas de madera, por lo que esto resultaría de una interpretación discrecional o subjetiva de la autoridad, carente de referente legal.
- Asimismo, las fotografías 142 y 143 del Informe de Supervisión carecen de idoneidad para acreditar la supuesta infracción, dado que es imposible cumplir una obligación no regulada.





- Los distintos tipos de escorias señalados en la Lista A del Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), corresponden a residuos sólidos no peligrosos

En efecto, conforme a lo establecido en el punto B2.5.5 del Rubro B2 "Descripción del Proyecto del EIA", las escorias verificadas durante la supervisión iban a ser destinadas a una refinación posterior, por lo cual encajarían dentro de la categoría de residuos no peligrosos, prevista en el numeral xi) del punto B1.10 del rubro B1.0 de la Lista B del Anexo 5 del RLGRS. Esto se confirma en el informe de metalurgia efectuado el 14 de enero del 2014, adjunto en los descargos⁴.

- Por todo lo señalado, la autoridad administrativa estaría incumpliendo el principio de tipicidad, ya que la obligación fiscalizable contenida en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS y la infracción prevista en el numeral 7.2.16 del rubro 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, carecen de precisión y claridad.

d) Cuarta y Quinta imputación: Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos a los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y hierro (Fe) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil

- El efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán es un pasivo ambiental generado por el anterior operador, Minero Perú S.A. (ahora, Centromin Perú S.A.). Esto fue oportunamente declarado en el EIA y reconocido por el Ministerio de Energía y Minas (anterior fiscalizador). En el referido EIA se indicó que antes del inicio de operaciones de explotación en el proyecto Alto Chicama – Lagunas Norte por parte del administrado, la descarga de la mina Callacuyán era eminentemente ácida.

- De acuerdo a la modificación de dicho EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 255-2010-MEM-AAM, la calidad del efluente de la bocamina Callacuyán era controlada en la estación de control SWCC-05. Actualmente, la referida bocamina se encuentra abandonada y se reporta los muestreos al Ministerio de Energía y Minas.

- Asimismo, el 18 y 19 de setiembre del 2006 se cumplió con presentar al Ministerio de Energía y Minas la declaración de pasivos ambientales ubicados en las concesiones mineras de la unidad minera Alto Chicama – Lagunas Norte. Dentro de tales pasivos se encuentra la bocamina, desmonte y descarga de la antigua mina Callacuyán (con coordenadas UTM 802432.00E, 9118372.00N), la/los cual/es también se encuentra/n identificada/os en la lista de pasivos ambientales descritos en el EIA 2003.

⁴

Folio 212 al 216 del Expediente.



- Por tanto, se incumplen los principios de causalidad, responsabilidad ambiental, internalización de costos y presunción de licitud, así como lo señalado en el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- e) Sexta imputación: Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual
- A partir del 18 de marzo del 2010, todos los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, deben ser monitoreados conforme a los parámetros y niveles de concentración previstos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. En ese sentido, considerando que la descarga del punto de control CHSTP-20D corresponde al efluente proveniente de la PTARD El Sauco, éste se encuentra dentro del ámbito de dicho Decreto Supremo y no bajo los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- Durante las acciones de supervisión se verificó que la muestra tomada en el punto de control CHSTP-20D arrojó un valor de 60 mg/l, el cual se encuentra por debajo del límite de 150mg/l establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. Asimismo, el 20 de diciembre del 2012, último día de la supervisión, se tomó una muestra en el punto de control CHSTP-20D, que arrojó un valor de 43mg/l para el parámetro STS, lo cual evidencia que se venían cumpliendo con los LMP aplicables.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Si Barrick implementó la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del 2011, referida a que el titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma.
 - (ii) Si Barrick cumplió con establecer en algún instrumento de gestión ambiental aprobado, el efluente proveniente de una tubería que se encontró a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que descargaba al ambiente.
 - (iii) Si Barrick dispuso escorias en bolsas que presentaban señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo, en el área del depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
 - (iv) Si Barrick excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro





potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil.

- (v) Si Barrick excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro hierro (Fe) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil.
- (vi) Si Barrick excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente doméstico proveniente de la PTARD El Saucó.
- (vii) De ser el caso, determinar la aplicación de las medidas correctivas.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o supuestos de reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- IV.1 **Imputación N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del año 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".**

- a) Marco normativo



14. En virtud del artículo 4° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicho organismo regulador se encontraba autorizado a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas.
15. De conformidad con el literal m) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, las empresas supervisoras se encuentran facultadas a formular recomendaciones en materia ambiental, las cuales deben anotarse en el libro de protección y conservación del ambiente de la empresa supervisada, señalando plazos perentorios para el cumplimiento de las mismas⁶.
16. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA y publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión⁷. Asimismo, una recomendación efectuada por las empresas supervisoras puede consistir en una obligación de hacer o de no hacer, que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino,

⁶ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD.

"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras"

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes."

⁷ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

PRINCIPIOS DE LA FISCALIZACIÓN

1.10 Acciones Correctivas

Las acciones correctivas se refieren a los procedimientos que rectificarán el no-cumplimiento. Cuando sea apropiado, el fiscalizador deberá recomendar medidas de acción correctivas basadas en los resultados encontrados. (...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

La organización del informe final de fiscalización es crítica para completar el programa de fiscalización. De acuerdo con lo aprobado en la Resolución Directoral 129-96-EM/DGM, el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura: (...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Estarán dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funcionarios de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente. Los plazos de ejecución de las recomendaciones, serán computados a partir de la fecha de presentación del informe de fiscalización a las empresas mineras.

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

Al formular las recomendaciones se enfatizará en precisar las medidas necesarias para la acción correctiva, aplicando criterios de oportunidad, de acuerdo a la naturaleza de las observaciones.

Se deberá incluir recomendaciones que mejoren los controles internos cuando se detecte deficiencias de control.

También se deberá incluir en este rubro las recomendaciones determinadas en auditorías anteriores que no hayan sido corregidas".





adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

17. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificadas en las instalaciones del titular minero, las cuales se traducen principalmente en condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.
18. Es por estos motivos que, una vez formulada la recomendación en ejercicio de la potestad supervisora, y comunicada al administrado, se constituye en una auténtica obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable, de conformidad con lo previsto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. El cumplimiento deberá ser en la forma, modo y/o plazo establecidos.
19. Por lo tanto, en el presente extremo corresponde determinar si la Recomendación N° 3, formulada como consecuencia de la supervisión regular llevada a cabo del 3 al 11 de noviembre del 2011, fue cumplida en el tiempo y modo indicados por la entidad supervisora a Barrick.

IV.1.1 Análisis del hecho detectado en la supervisión

20. Durante la Supervisión Regular Anual del 2011 en la unidad minera Alto Chicama - Laguna Norte, se efectuó la siguiente observación: "Los puntos de monitoreo de la unidad minera Alto Chicama – Laguna Norte están referidos a valores en coordenadas UTM en el sistema PSAD 56".
21. En este sentido, se formuló la Recomendación N° 3: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".
22. No obstante, durante la supervisión regular desarrollada del 18 al 20 de diciembre del 2012, el supervisor indicó lo siguiente⁸:

"Durante la presente supervisión se constató que el punto de monitoreo del efluente Callacuyán SWCC-05 no se encuentra identificado con las coordenadas UTM Datum WGS 84".

23. Por tal motivo, se efectuó la Recomendación N° 5⁹: "Señalar el punto del efluente Callacuyán SWCC-05 con coordenadas UTM datum WGS 84. Plazo: 15 días calendario"
24. Sobre el particular, en el EIA del proyecto Alto Chicama aprobado mediante Resolución Directoral N° 118-2004-MEM-AAM del 2 de abril del 2004 se estableció el uso del sistema PSAD56. No obstante, mediante Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN/OAJ/DGC¹⁰, se estableció que dicho sistema estaría

⁸ Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Pág. 3.

⁹ Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Pág. 3.

¹⁰ Dan por concluido periodo de conversión a que se refiere la R.J. N° 079-2006- GN/OAJ/DGC, finiquitando la vigencia y uso del sistema local geodésico Provisional Sudamericano 1956 - PSAD56, aprobación conforme a la Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN/OAJ/DGC del 3 de mayo del 2011.



vigente hasta el año 2011, y que para efectos prácticos, podía ser utilizado además el sistema WGS-84.

25. En función a lo mencionado, las coordenadas del referido EIA se encuentran señaladas bajo el mencionado sistema PSAD56, tal como se aprecia a continuación¹¹:

En la Tabla 3-1 se muestra un resumen de las características de cada una de las estaciones de monitoreo manual ubicadas en la cuenca del Río Perejil.

Tabla 3-1 Información de Flujos Colectada en las Estaciones de Monitoreo Manual - Cuenca Río Perejil

Cuenca	Estación	Coordenadas (UTM)		Tipo	Área de Estudio	Periodo de Análisis Considerado	
		Norte	Este			Fecha de Inicio	Fecha de Término
Río Perejil	SWPE-10	9117943	802648	Río	local	28-Oct-02	12-May-03
	SWPE-20	9118738	802270	Río	local	28-Oct-02	09-May-03
	SWPE-21	9119070	802097	Río	local	25-Mar-03	25-Feb-03
	SWPE-22	9118974	802161	Río	local	25-Mar-02	12-May-03
	SWPE-30	9121943	800328	Río	local	24-Oct-02	12-May-03
	SWPE-60	9123472	799940	Río	local	24-Sep-02	12-May-03
	SWPE-70	9125834	798656	Río	local	24-Oct-02	12-May-03
	SWPE-75	9128731	797200	Río	regional	24-Ene-03	10-May-03
	SWPE-80	9132656	794816	Río	regional	18-Jul-02	10-May-03
	SWPE-90	9138570	791423	Río	regional	04-Jul-02	10-May-03
	SWPE-95	9141832	778800	Río	regional	10-Jul-02	10-May-03
	SWCC-03	9118468	802677	Laguna	local	04-Jul-02	14-May-03
	SWCC-05	9118429	802440	Rocamina	local	04-Jul-02	12-May-03
	SWCC-08	9117915	802312	Manantial	local	21-Feb-03	14-May-03
	SWCC-09	9118436	802158	Manantial	local	08-Jul-03	09-May-03

26. Asimismo, en la fotografía presentada por Barrick para cumplir con la Recomendación N° 5, se observa que: (i) las coordenadas del punto de monitoreo SWCC-05 fueron convertidas al sistema UTM WGS-84, y (ii) las coordenadas del sistema PSAD 56 se mantienen por ser estas las aprobadas en su EIA:



27. Al respecto, es pertinente mencionar que el principio de razonabilidad, desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la

¹¹ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Alto Chicama aprobado mediante Resolución Directoral N°118-2004-MEM-AAM



LPAG¹², indica que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

28. Por consiguiente, la obligación de todo órgano sancionador de analizar la razonabilidad al momento de imponer una sanción radica en la necesidad de no afectar innecesariamente la esfera jurídica de los administrados, cuando resulte claro de los hechos materia de análisis que la imposición de una sanción es innecesaria o no resulta adecuada o proporcional.
29. Ahora bien, de la revisión de la recomendación efectuada por la Dirección de Supervisión, se aprecia que exigir la señalización sobre la base al sistema UTM WGS-84 va en contra de lo establecido en el EIA y en la normativa vigente al momento de aprobar dicho instrumento de gestión. Además, cabe indicar que la recomendación tiene por finalidad corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión, lo cual no se ha comprobado en el presente caso¹³.
30. Por tanto, en virtud del principio de razonabilidad, se puede concluir que el presente hecho imputado por el supuesto incumplimiento del Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por no haber implementado la Recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular Anual 2011 referida a colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma, vulneraría el referido principio.
31. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar la presente imputación.



IV.2 **Imputación N° 2:** El efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado.

IV.2.1 **Marco normativo**

32. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece lo siguiente:



¹² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

¹³ Sin perjuicio de lo afirmado, lo que correspondía en el presente caso era, por ejemplo, solicitar la actualización del instrumento de gestión ambiental, para que este incluyera las coordenadas del sistema UTM WGS-84 en todos los carteles de monitoreo.



"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

- 33. En este sentido, de acuerdo a la norma citada, los titulares mineros deberán consignar en sus instrumentos de gestión ambiental los puntos de control para cada efluente líquido con la finalidad de realizar el monitoreo en cada uno de ellos y determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga al ambiente.

IV.2.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

- 34. Durante la supervisión regular efectuada del 18 al 20 de diciembre de 2012, se encontró una tubería con vertimiento de aguas residuales, que no estaba establecida en el instrumento de gestión ambiental¹⁴:

"En la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC (coordenadas UTM Datum WGS 84: 806686E y 9121041N), se ha encontrado una tubería con vertimiento de aguas residuales que no se encuentra declarado".



- 35. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 147 y 148 del Informe de Supervisión¹⁵, en las cuales se aprecia una descarga de aguas residuales sin identificación:



FOTOGRAFÍA N° 147.- Supervisión Regular 2012, Observación N° 6: Vista fotográfica de tubería con vertimiento de aguas residuales, que no se encuentra declarado, ubicada en la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

¹⁴ Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Formato N° 5.

¹⁵ Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Anexo II.



FOTOGRAFIA N° 148.- Supervisión Regular 2012, Observación N° 6: Vista fotográfica de tubería con vertimiento de aguas residuales, que no se encuentra declarado, ubicada en la salida de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

36. En sus descargos, Barrick señala que en el EIA, se identificó al efluente de la PTARD El Sauco, siendo su estación de monitoreo el punto CSTP-01.



37. De acuerdo a Barrick, el vertimiento mencionado fue autorizado por la DIGESA mediante Resolución N° 1016/2004/DIGESA/SA del 3 de setiembre del 2004; sin embargo, el sistema de vertimiento se encontraba en proceso de acondicionamiento, por lo cual se optó por evacuar las aguas domésticas a través de una tubería de descarga, que se le denominó Punto M-1.

38. Asimismo, agrega que la referida tubería de descarga fue identificada durante la supervisión del 18 al 20 de diciembre del 2012, no obstante su habilitación fue informada a la DIGESA mediante los reportes trimestrales de calidad del efluente de la PTARD El Sauco.

39. Al respecto, del Informe de Supervisión se desprende que las coordenadas en las que se encontró la tubería con vertimiento de aguas residuales domésticas son: UTM Datum WGS 84: 806686E y 9121041N; mientras que las coordenadas de la estación de monitoreo de aguas residuales CSTP-01, establecidas en el EIA son: UTM PSAD 56: 806795.92E y 9121775.51N. Lo mencionado se aprecia a continuación:



Puntos en cuestión	Coordenadas en sistema PSAD 56		Coordenadas proyectadas a WGS84 - 17S		Distancia de diferencia (metros)
	Este	Norte	Este	Norte	
CSTP-01 del EIA	806795.92	9121775.51	806533.92	9121407.44	396.75 metros
Detectado en la supervisión 2012	-	-	806686.00	9121041.00	

40. De la comparación realizada, se obtiene que existe una diferencia de 396.75 metros de distancia entre el lugar en el que se encontró la tubería con



vertimiento de aguas residuales el día de la supervisión y la estación de monitoreo que señala el administrado, por lo que la estación CSTP-01 no tendría relación con el hecho detectado en la referida supervisión y consistiría en un nuevo punto de descarga¹⁶.

41. Asimismo, corresponde indicar que a pesar que hayan sido reportadas por la empresa, el punto de vertimiento no se encontraba comprendido en un instrumento de gestión ambiental (lo cual es materia de infracción) ni tampoco contaban con autorización.
42. Barrick indica que las muestras del Punto M-1 (descarga no declarada de aguas residuales ubicada a la salida de la PTARD El Sauco) cumplían con los LMP aprobados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VM, así como los LMP del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM; por lo que se estaría ante un hecho de menor trascendencia que no revistió mayor peligrosidad para el ambiente y la salud de las personas.
43. Sobre este punto, corresponde indicar que la presente imputación versa sobre el hecho de no comprender el vertimiento del efluente en un instrumentos de gestión ambiental aprobado —a pesar de la importancia que esto representa a fines de preservar el ambiente, tal como se ha señalado anteriormente—, por lo que el hecho de que el administrado haya realizado el monitoreo del Punto M-1, no lo exime de responsabilidad.
44. Barrick agrega que procedió a retirar la tubería y se clausuró la misma, lo cual se acredita con documentos adjuntos en el Anexo 1-H.
45. Al respecto, de acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁷; no obstante, la mencionada subsanación será analizada en el capítulo de medida correctiva.
46. Barrick indica que la autoridad administrativa estaría incumpliendo los principios de verdad material y razonabilidad, al sustentar su decisión en hipótesis o inferencias.
47. Sobre dicha afirmación, tal como se ha descrito anteriormente, la autoridad administrativa ha acreditado la ocurrencia de los hechos imputados sobre la base de los medios probatorios fehacientes, cumpliendo con el principio de

¹⁶ Cabe indicar que una toma de puntos con GPS puede ser considerada como precisa cuando posee un margen de error de **cinco (05) metros** aproximadamente y dicho GPS capta un número considerable de satélites. Sin embargo, para fines prácticos, para años anteriores podría considerarse un margen de error de no más de diez (10) metros. Conforme a lo dispuesto en FEDERACION INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA Y LA MEDIA LUNA ROJA. *Prevención de desastres en Acueductos rurales. Centro Regional de Referencia en Educación Comunitaria para la prevención de Desastres. Costa Rica, 2006, p. 26.*

¹⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



verdad material¹⁸. Asimismo, tal como se ha indicado en el numeral III de la presente resolución, corresponde a esta Dirección declarar la responsabilidad administrativa del administrado en caso de verificarse el incumplimiento en este extremo y no imponer una multa, por lo que no corresponde un pronunciamiento respecto del monto de la sanción a imponerse.

48. Por todo lo expuesto, se ha acreditado que el vertimiento del efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

IV.3 Imputación N° 3: En el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición, se aprecia que estas se encuentran dispuestas en bolsas, presentando algunas de ellas señales de deterioro y presencia del material derramado. Asimismo, dichos materiales se encuentran en tarimas de madera sin protección del suelo.

IV.3.1 Marco normativo

54. El numeral 5 del artículo 25° del RLGRS establece lo siguiente:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;"*

55. Conforme a la norma citada, el generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

IV.3.3 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

56. Durante la supervisión regular efectuada del 18 al 20 de diciembre de 2012, el supervisor indicó que las escorias de la fundición se disponían en bolsas, de las cuales algunas se encontraban deterioradas y con material derramado sobre tarimas de madera sin protección del suelo¹⁹:

"En la vía de acceso al depósito de explosivos, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84: 802307E – 9119926, se ha construido un depósito temporal para la disposición de escorias de la fundición dispuestas en bolsas observándose que algunas de ellas se

¹⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

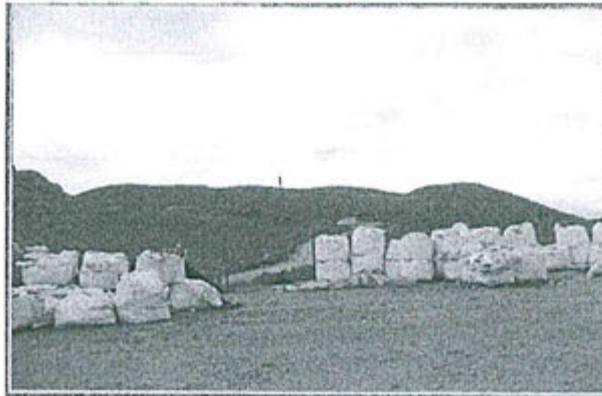
En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

¹⁹ Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Formato N° 5.



encuentran deterioradas y con el material derramado; dichos materiales se encuentran sobre tarimas de madera sin protección del suelo, asimismo el depósito no cuenta con áreas cubiertas ni medidas de protección consistentes en canales perimetrales de captación de escorrentía" (sic).

57. El incumplimiento señalado se sustenta en las fotografías N° 142 y 143 del Informe de Supervisión²⁰:



FOTOGRAFÍA N° 142.- Supervisión Regular 2012, Observación N° 3: Vista fotográfica del depósito temporal para la disposición de escorias de fundición, sin protección del suelo, no cuenta con áreas cubiertas ni canales perimetrales de captación de escorrentía.



FOTOGRAFÍA N° 143.- Supervisión Regular 2012, Observación N° 3: Vista fotográfica del depósito temporal para la disposición de escorias de fundición, sin protección del suelo, no cuenta con áreas cubiertas ni canales perimetrales de captación de escorrentía.

58. En sus descargos, Barrick indica que la obligación ambiental fiscalizable en este extremo consistiría en almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; sin embargo, no existe ninguna disposición normativa o definición objetiva que establezca qué prácticas o actividades relativas al manejo de residuos peligrosos deben cumplir con las condiciones de ser seguras, sanitarias y ambientalmente adecuadas. Asimismo, agrega que tampoco se desprende la obligación expresa de proteger el suelo y no utilizar tarimas de madera, por lo que esto resultaría de una interpretación discrecional o subjetiva de la autoridad carente de referente legal.

²⁰

Informe de Supervisión N° 109-2013-OEFA/DS-MIN. Anexo II.



59. De acuerdo a dichos argumentos, las fotografías 142 y 143 del Informe de Supervisión carecerían de idoneidad para acreditar la supuesta infracción, dado que es imposible cumplir una obligación no regulada.
60. Al respecto, tal como se ha indicado en el marco conceptual desarrollado en el numeral IV.3.1, la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos sólidos peligrosos o no, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, responde a la normativa de la LGRS y del RLGRS, en los que se establece que la adecuada disposición de residuos sólidos comprende tres etapas: (I) caracterización, (ii) segregación, y (iii) acondicionamiento de tales residuos (tanto en el almacén temporal como el almacén final).
61. Es en la etapa de acondicionamiento que la empresa debe almacenar los residuos de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente. Las acciones de acondicionamiento se implementarán en función al tipo de área y residuos generados por la actividad, y su diseño responderá a evitar impactos negativos en el suelo, agua o aire.
62. En tal sentido, en el presente caso Barrick debió aislar el suelo de los residuos sólidos generados por la actividad minera mediante el acondicionamiento del área de disposición y la implementación de contenedores para dichos residuos. Tal obligación debió cumplirse en las áreas que se aprecian en las fotografías 142 y 143 del Informe de Supervisión, donde se distingue las bolsas de escoria en contacto directo con el suelo.
63. Barrick añadió que los distintos tipos de escorias señalados en la Lista A del Anexo 4 del RLGRS, corresponden a residuos sólidos no peligrosos. En efecto, conforme a lo establecido en el punto B2.5.5 del Rubro B2 "Descripción del Proyecto del EIA", las escorias verificadas durante la supervisión iban a ser destinadas a una refinación posterior, por lo cual encajarían dentro de la categoría de residuos no peligrosos, prevista en el numeral xi) del punto B1.10 del rubro B1.0 de la Lista B del Anexo 5 del RLGRS. Esto es confirmado con el informe de metalurgia efectuado el 14 de enero del 2014, adjunto en los descargos²¹.
64. Al respecto, las escorias de fundición de oro corresponden a residuos generados en las actividades mineras, durante los procesos de lixiviación con precipitación por zinc o adsorción con carbón activado²². De acuerdo a la Lista B del Anexo 5 del RLGRS se contempla a las escorias de metales preciosos destinados a refinación posterior, como residuos sólidos no peligrosos, tal como se señala a continuación:

Anexo 5:

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

Residuos que no están definidos como peligrosos de acuerdo a la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales o sustancias, que son establecidos en el anexo I del Convenio de Basilea, en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo 6 del Reglamento.

(...)

²¹ Folio 212 al 216 del Expediente.

²² MINISTERIO DE MINERÍA DE CHILE, CONSEJO MINERO Y SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN LIMPIA. *Gestión de Residuos Industriales Sólidos Mineros y Buenas Prácticas*. Chile, 2002, p. 13.

**B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES**

(...)

B1.10 Residuos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación

(...)

XI. Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior;

(...)

B1.15 Residuos de metales preciosos y sus aleaciones, como el oro, la plata, el grupo de platino, excluyendo el mercurio, en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados.

(...)" (Subrayado agregado)

65. De la misma manera, de la revisión del EIA se desprende que las escorias surgen de las impurezas resultantes de la mezcla del precipitado con el fundente, que luego serán nuevamente fundidas para reducir su contenido de metales preciosos, tal como se señala:

"B2 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

B2.5.5 Refinería

Mientras está aún en los botes de la retorta, se lleva el precipitado de metal precioso por medio de un montacarga (fork-lift) al sistema de descarga, pesado y carga. El precipitado se mezcla con el fundente y se funde en los hornos de inducción, para la recuperación de los metales preciosos en forma de barras de doré y las impurezas forman la escoria, que está constituida principalmente por óxidos metálicos vitrificados, que son químicamente inertes. Ésta se funde nuevamente para reducir aún más su contenido de metales preciosos y luego se dispone en la pila de lixiviación o en el BDE. El vapor y el polvo proveniente de los hornos de inducción pasan a un filtro de manga. Los sólidos recuperados en el filtro de manga son reciclados a los hornos de inducción durante la operación. Las barras de lingotes de doré se embarcan fuera del área, para ser procesados y obtener de ellos el oro y la plata refinados.

(...)" (Subrayado agregado)



66. De todo lo mencionado se desprende que, efectivamente, las escorias producto de las actividades con metales preciosos corresponden a la categoría de residuos sólidos no peligrosos, por lo que las escorias encontradas en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición debieron ser catalogadas como tales.
67. Además, de la revisión de las fotografías N° 142 y 143 del Informe de Supervisión, no es posible determinar la composición del material de las bolsas y determinar si califican o no como residuos peligrosos.
68. En tal sentido, el hecho imputado no se configura como la infracción establecida en el numeral 7.2.16 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, referida a "No almacenar, acondicionar, tratar o disponer **los residuos peligrosos** en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a la LGRS, el RLGRS y, en las normas que emanen de éste, pues las escorias no califican como un residuo peligroso".
69. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que de las fotografías mencionadas anteriormente se aprecia que las escorias se encuentran almacenadas en una bolsa de material consistente y en un lugar cercado, lo cual evitaría que dichos residuos tengan contacto con el ambiente.
70. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar la presente imputación.





IV.4 Incumplimientos a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

IV.4.1 Marco normativo

71. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial²³.
72. Por último, los sólidos totales en suspensión (en adelante, STS) son los materiales particulados que se mantienen en suspensión en las corrientes de agua superficial y/o residual, los cuales se determinan mediante un método gravimétrico²⁴. Cabe indicar que pueden afectar negativamente a la calidad del agua o a su suministro de varias maneras, por lo que su análisis es importante en el control de procesos de tratamiento biológico y físico de aguas residuales, y para evaluar el cumplimiento de las limitaciones que regulan su vertido²⁵.
73. En este sentido, los incumplimientos a la normativa que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentran enmarcados en incumplimiento de los LMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de los parámetros pH y Fe en el punto de monitoreo SWCC-05.



IV.4.2 Imputaciones N° 4 y 5: Los parámetros potencial de hidrógeno (pH) y hierro (Fe) obtenidos en el punto de control SWCC-05, correspondientes

²³ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

²⁴ Véase en la página Web:
https://www.siac.gov.co/documentos/DOC_Portal/DOC_Siac/Indicadores%202013/Hojas%20Metodologicas/SIMA%20HM/64%20HM%20Total%20solidos%20suspension%203.pdf
Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2013.

²⁵ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION. AMERICAN WATER WORKS ASSOCIATION. WATER POLLUTION CONTROL FEDERATION. *Métodos Normalizados para el Análisis de Aguas Potables y Residuales*. Décimo séptima edición. Madrid: Ediciones Díaz Santos S.A., 1992, p. 2-73.





al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, no se encontrarían dentro de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

74. En la supervisión regular realizada del 18 al 20 de diciembre de 2012, se constató que en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, se incumplieron los valores establecidos para los parámetros pH y Fe.



75. Los referidos hechos imputados se acreditan con el Informe de Ensayo N° 121255, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-056, obrante en el Informe de Supervisión, el cual indica lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (unidades)	Resultado del análisis (unidades)
SWCC-05	pH	6 - 9	2,86
SWCC-05	Fe	2,0	36,88

76. En sus descargos, Barrick indicó que el efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán es un pasivo ambiental generado por el anterior operador, Minero Perú S.A. (ahora, Centromin Perú S.A.). Esto fue oportunamente declarado en el EIA y reconocido por el Ministerio de Energía y Minas (anterior fiscalizador). En el referido EIA se indicó que antes del inicio de operaciones de explotación en el proyecto Alto Chicama – Lagunas Norte por parte del administrado, la descarga de la mina Callacuyán era eminentemente ácida.

77. Al respecto, durante el año 2003, Barrick identificó sesenta y cinco (65) pasivos ambientales mineros dentro del área de estudio local (en adelante, AEL) (como parte del estudio de línea base para el EIA); e identificó el pasivo denominado PM-RM-01, ubicado ligeramente fuera del AEL.

78. En función a ello, el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán, fue considerado como un pasivo ambiental en el EIA aprobado en el año 2004, tal como se verifica a continuación:

VOLUMEN B
 El Proyecto
 B5.0 RESUMEN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS
 (...)
 B5.1.5.3 Agua
 (...)
 Estaciones de Monitoreo
 Efluentes Mineros



(...)

Por otro lado, en el Programa de Monitoreo del EIA (2003) se consideró al efluente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán, el cual es considerado como pasivo ambiental, y su existencia es antes de la presencia de MBM.

En la Tabla B5.1-8 se presentan las coordenadas de ubicación, el tipo y frecuencia de monitoreo de las estaciones de monitoreo de los efluentes líquidos.

Tabla B5.1-8: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Código	Ubicación	Coordenadas ^a	
		Este	Norte
QNSP-20	Efluente de la Poza de Sedimentación	805 704	9 120 783
RNSP-10	Efluente de la Poza de Sedimentación Oeste	802 488	9 122 694
SWCC-05	Bocamina de la antigua mina Callacuyán	802 441	9 118 429

^a Proyección UTM, Zona 17S, Datum PSAD 56.

79. Asimismo, en el EIA se indicó que de la evaluación ambiental no se estableció responsabilidad sobre el origen, remediación y/o cierre de los pasivos ambientales identificados:

VOLUMEN B
El Proyecto

B3.0 Pasivos Ambientales
B3.1 Introducción

(...)

Es importante precisar que el presente informe no se orienta a establecer la responsabilidad sobre el origen, remediación y/o cierre de los pasivos ambientales que se ubican dentro del AEL.

B3.5 Conclusiones

(...)

Cabe precisar que esta evaluación no se orienta a establecer el nivel de importancia de los PAM, ni la responsabilidad sobre el origen, remediación y/o cierre de los pasivos ambientales identificados en el AEL.

80. Posteriormente, en aplicación de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y su reglamento, en el año 2006 Barrick cumplió con declarar al Ministerio de Energía y Minas la existencia de cuarenta y tres (43) pasivos ambientales que se localizan dentro de la unidad minera Alto Chicama – Lagunas Norte y que se ubican en el AEL. Dentro de tales pasivos se encuentra la bocamina, desmonte y descarga de la antigua mina Callacuyán (con coordenadas UTM 802432.00E, 9118372.00N), lo cual se encuentra descrito también en el EIA.
81. De acuerdo a lo indicado, Barrick no ha establecido un compromiso respecto al manejo de los efluentes de la bocamina, ni la remediación del efluente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán, al ser considerado como un pasivo ambiental.
82. De todo lo expuesto, se desprende que el efluente que proviene de la bocamina de la antigua mina Callacuyán es considerado como un pasivo





ambiental declarado por Barrick ante la autoridad competente, sobre el cual no se estableció responsabilidad respecto a su tratamiento o remediación.

- 83. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos corresponde archivar la presente imputación.

IV.4.3 Imputación N° 6: El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

- 84. En la supervisión regular realizada del 18 al 20 de diciembre del 2012, se constató que en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga en el río Chuyugual, se incumplió el valor establecido para el parámetro STS.
- 85. El incumplimiento señalado se sustenta con el Informe de Ensayo N° 121254, elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory Perú S.A.C., el mismo que cuenta con sello de acreditación del INDECOPI con registro N° LE-056, obrante en el Informe de Supervisión, el cual indica lo siguiente:



Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado del análisis (mg/L)
CHSTP-20D	STS	50	60

- 86. En sus descargos, Barrick indicó que a partir del 18 de marzo del 2010, todos los efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales, debían ser monitoreados conforme a los parámetros y niveles de concentración previstos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. En ese sentido, el administrado indica que, considerando que la descarga del punto de control CHSTP-20D corresponde al efluente proveniente de la PTARD El Sauco, éste se encuentra dentro del ámbito de dicho Decreto y no bajo los parámetros establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



- 87. Asimismo, indicó que durante las acciones de supervisión se verificó que la muestra tomada en el punto de control CHSTP-20D arrojó un valor de 60 mg/l, el cual se encuentra por debajo del límite de 150mg/l establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM. De igual manera, el 20 de diciembre del 2012, último día de la supervisión, se tomó una muestra en el punto de control CHSTP-20D, que arrojó un valor de 43 mg/l para el parámetro STS, lo cual evidencia que se venían cumpliendo con los LMP aplicables.

- 88. Al respecto, para la aplicación de LMP en las actividades mineras, se cuenta con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (derogada en algunos extremos) y el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Por su parte, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM corresponde a una norma aprobada para efluentes provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales



domésticas o municipales, de competencia del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

89. A la fecha de la comisión de los hechos, la norma específica aplicable para los LMP de las actividades mineras era la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM²⁶, que se aplicaba a todo tipo efluentes líquidos minero-metalúrgicos, ya sean aguas residuales domésticas o industriales. En efecto, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define al efluente líquido minero-metalúrgico como un flujo descargado al ambiente, que proviene de los campamentos propios, entre otros.
90. Asimismo, en el artículo 3º²⁷ de la nueva norma de efluentes líquidos minero-metalúrgicos aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establece que dentro de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos se encuentran los flujos que provienen de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.
91. Por consiguiente, se aprecia que las normas aprobadas para efluentes líquidos del sector minero son las específicas para la aplicación de los LMP en aguas residuales domésticas.
92. Cabe señalar que en el EIA de Barrick se desprende que todos los efluentes domésticos cumplirán con los límites de descarga establecidos por el Ministerio de Energía y Minas; así como también que en el parámetro STS (monitoreado en la PTARD El Sauco) no deberá exceder el límite de 50 mg/l. En consecuencia, el administrado debió cumplir con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (vigente al momento de los hechos), tal como se muestra a continuación:

"Planta de tratamiento de aguas servidas del campamento"

La planta de tratamiento de aguas servidas del campamento descargará en el río Chuyuhual. Todos los efluentes cumplirán con los límites de descarga establecidos por el MEM.

"Planta de Tratamiento de Aguas Residuales"

La calidad del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales se basa en parámetros de diseño proporcionados por SNC Lavalin (2003). No se pronostica que el efluente exceda ninguno de los límites de descarga (Tabla C9-19)."



²⁶ Cabe indicar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el cual resulta ser aplicable al caso en concreto.

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas
"Artículo 3.- Definiciones:
3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:
 (...)
 c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
 (...)"



Tabla C9-19 Resumen de la Potencial Calidad del Agua de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Campamento (Punto de descarga)

Punto de monitoreo	Parámetro	Limite del final de la tubería (mg/l)		Concentración Pronosticada (mg/l)			Comentarios
		Prom.	Max.	Operación	Cierre	Post-Cierre	
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales del Campamento	pH	6,0 - 9,0					Se ajustará el pH según sea necesario. No se pronostica problemas en el cumplimiento de las normas.
	STS	25	50	<25 (promedio)			
	Fe	1,0	2,0	<0,03			
	As	0,5	1,0	<0,001			
	Pb	0,2	0,4	<0,1			
	Cu	0,3	1,0	<0,001			
	Zn	1,0	3,0	<0,01			
	CN(N)	1,0	1,0	<0,002			
	Ni	n/a	n/a	<0,01			
	SO ₄	n/a	n/a	<77			
	NO ₃	n/a	n/a	3			

93. En conclusión, los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM resultan aplicables al presente caso, pues han sido establecidos específicamente para descargas de la actividad minera. En tal sentido, resulta válida la comparación de los resultados obtenidos del análisis de las muestras recogidas en el punto de control CHSTP-20D con los parámetros contenidos en el Anexo 1 de la referida norma, y no la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.



94.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Barrick, al haber incumplido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



V.

MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

95. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²⁸.
96. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
99. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
100. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
101. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.
102. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.





103. Luego de desarrollado el marco normativo, se debe analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados.

V.2 Medidas correctivas aplicables

104. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Barrick, debido a la comisión de las siguientes infracciones:

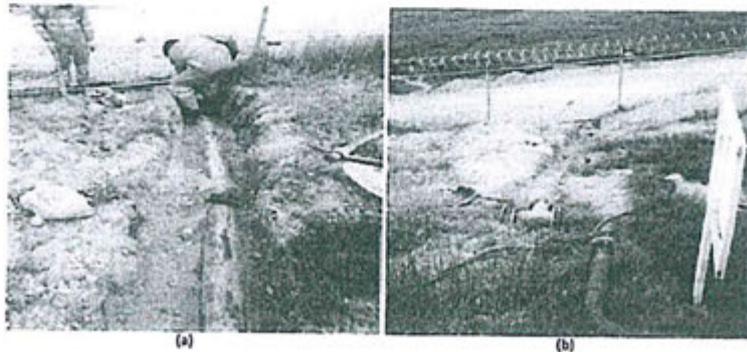
- (i) No establecer en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, conducta que incumple el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (ii) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga en el río Chuyugual, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

V.3 Procedencia de las medidas correctivas

V.3.1 No establecer en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente

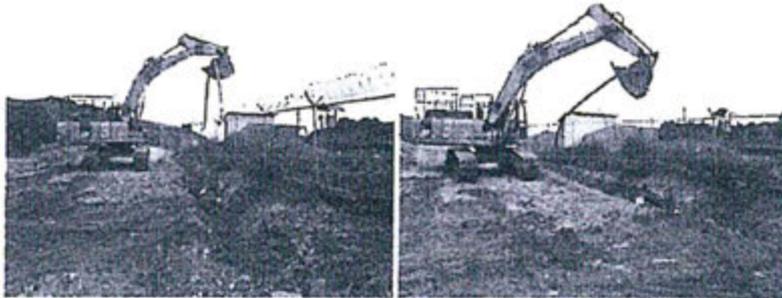
05. Barrick señaló en sus descargos que luego de la supervisión de diciembre del 2012, realizó el retiro de la tubería a través de la cual discurrían aguas residuales y clausuró la misma, tal como se acredita en las siguientes fotografías:

Fotografía 20: (a) Personal efectuando excavación de tubería, (b) Tubería y válvula retirada.





Fotografía 24: Retiro de la tubería, para ser dispuesta en las instalaciones de Lagunas Norte.



106. D

e lo observado en las fotografías, se aprecia que la tubería en cuestión ha sido retirada, con lo cual ya no se produciría el vertimiento de aguas residuales a los suelos naturales y, por tanto, ya no existe la posibilidad de un impacto ambiental negativo. Por tanto, se concluye que Barrick subsanó la infracción acreditada.



107. En tal sentido, dado que Barrick subsanó la infracción acreditada con relación a este extremo, no corresponde el dictado de medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

V.3.2 Por exceder el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, dado que no se encontraba dentro de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas



108. Tal como se señaló anteriormente, Barrick ha excedido los niveles máximos permisibles del parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la PTARD El Sauco que descarga en el río Chuyugual.

109. No obstante, el 20 de diciembre del 2012, último día de la supervisión, el administrado tomó una muestra en el mismo punto de control, la cual fue analizada en el laboratorio acreditado CORPLAB y arrojó un valor de 43mg/l para el parámetro STS, lo cual evidencia que se venían cumpliendo con los LMP aplicables, tal como se muestra a continuación:



REPORTE DE ANALISIS - CHSTP-200_20121201215 EDMS-CORPLAB S.A.C.
MINERA BARRICK RISOQUI-ILCA S.A. - VINA LAGUNAS NORTE

Unidad	Número de Muestra Laboratorio	Muestra	Fecha de Muestra	Fecha de Recepción de Muestra	Fecha de Análisis	Fecha de Reporte	Título de Análisis	Valor	Unidad de Medición	Parámetro	Parámetro a Partir	Unidad	Valor
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 5508 ACYPR B	36	0.5	Acidez y Grases		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 4500 CN C F	<0.00	0.00	Carbono total (BTG)		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 4221 I 1	41.8	1.8	Coliformos Fecales (Termotolerantes)		MBU/100ml	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 4221 F	230	1.8	Coliformos Totales		MSU/100ml	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 2010 B	124.0	1.0	Conductividad Laboratorial		u/cm	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	EPA 300	121.5	0.00	Oxígeno O ₂		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	EPA 300	0.085	0.00	Nitrato (como N)		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	EPA 300	0.071	0.00	Nitrato (como N)		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	EPA 300	0.058	0.00	Sulfato SO ₄ 2-		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 1210 B	30	2	Demanda Biológica de Oxígeno		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 5210 B	57	2	Demanda Química de Oxígeno		mg/L	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 4500 H 5	7.10		pH (Laboratorial)		Unidad de pH	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 2040 A	100	0	Temperatura Ambiental		mg	Aguas efuentes
CORPLAB S.A.C.	257265-2012-1-0	CHSTP-204	12/09/12	12/09/12	12/09/12	12/09/12	SM 2040 D	43	2	Sólidos Totales Suspensivos		mg/L	Aguas efuentes

110. Al respecto, corresponde indicar que la muestra válida a efectos de acreditar la existencia o no de responsabilidad respecto de la presente imputación, es la muestra tomada por el supervisor el día de la supervisión. Por lo tanto, se concluye que Barrick no subsanó la infracción acreditada.

16. Cabe señalar que exceder los LMP para el parámetro STS puede generar una alteración negativa en la calidad del ambiente; en ese sentido, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.	En un plazo no menor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado que incluya los resultados de los monitoreos realizados durante dos (2) meses (monitoreos contados a partir de notificada la presente resolución). Los resultados deberán presentarse a través de ensayos de laboratorio acreditado por la autoridad competente, y deberán demostrar el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.

117. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se toma en cuenta los dos meses de la ejecución de los monitoreos y el tiempo que demorará el administrado en la





programación, contratación del personal, y el análisis por parte de un laboratorio acreditado, para garantizar la certeza de los resultados mostrados²⁹.

118. Por último, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Minera Barrick y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que establece la obligación incumplida
2	El efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, no se encuentra establecido en algún instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
6	El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva ambiental que Minera Barrick Misquichilca S.A. que cumpla con lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
3	El parámetro STS obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de	Presentar los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales	En un plazo no mayor de setenta	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida

²⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D); en los cuales se aprecie el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.	(70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	correctiva, un Informe detallado que incluya los resultados de los monitoreos realizados durante dos (2) meses (monitoreos contados a partir de notificada la presente resolución). Los resultados deberán presentarse a través de ensayos de laboratorio acreditado por la autoridad competente, y deberán demostrar el cumplimiento de los LMP en el parámetro STS.
---	--	---	---

Artículo 3°.- Disponer el archivo de las siguientes imputaciones:

- (i) Incumplir la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual del año 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".
- (ii) Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
- (iii) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro hierro (Fe) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil, conducta que incumple el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



Artículo 4°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1107-2013-OEFA-DFSAI/PAS

iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Lusa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA